



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BETANCUR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.
RADICADO: 81-001-33-31-001-2017-00242-00

Mediante auto proferido el dieciocho (18) de octubre de 2017 este Despacho admitió la demanda presentada por el señor HENRY OSPINA BETANCUR.

Frente a esta providencia este operador jurídico estima necesario dejar sin efecto el auto que admitió la demanda, atendiendo la facultad que tiene el Juez para reconsiderar sus propias decisiones.

Frente a lo anterior, la Jurisprudencia del Consejo de estado, mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2013, radicado 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834), dispuso:

(...) por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes”¹.

En línea con lo anterior, se ha considerado:

“(...) dado que se encuentra que la decisión aludida,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, proveído de 18 de noviembre de 2009, exp. S-1256, oportunidad en la cual dicha Sala dejó sin efectos la sentencia por ella proferida dentro de ese asunto debido a errores que se cometieron al momento de dictar dicho fallo porque se encontró, luego de adoptada la decisión, que la impugnación interpuesta no correspondía a aquella relacionada con el asunto sub examine.

Posteriormente, a través de proveído de diciembre 3 de 2008 –exp. 34.239– la Sección Tercera de la Corporación dejó sin efectos su propia sentencia, con base en lo siguiente:

“Para despejar cualquier inquietud o sombra de duda acerca de la decisión de fondo que en relación con el presente asunto deba adoptarse y para evitar así que pueda empañarse en alguna forma la transparencia que debe caracterizar todas las actuaciones de la Administración de Justicia, con apoyo en los principios constitucionales de moralidad, igualdad e imparcialidad y con el fin de asegurar la efectividad de los mismos, esta Sección del Consejo de Estado dejará sin efectos la sentencia dictada el 14 de agosto de 2008, de manera que el proyecto que para el efecto presente el Magistrado Director del proceso sea objeto de una nueva discusión al interior de la Sala”.

*fecha en agosto 30 de 2007 en realidad no se ajusta a las previsiones legales que regulan la materia atinente a las prelações para fallo, la Sala estima necesario y procedente revocarla, **teniendo en cuenta para ello variados e importantes antecedentes en los cuales se ha concluido que los errores que comete el juez durante el curso de un proceso no lo atan y, por tanto, él puede y debe efectuar la corrección de los mismos, de manera oficiosa, en cuanto advierta su existencia.***

(...)

Negrilla y cursiva son del texto.

Así las cosas, resulta posible colegir que las decisiones adoptadas en la providencia de fecha 18 de octubre de 2017 conllevaron a otras actuaciones igualmente desacertadas, que deberán corregirse en este momento procesal. Por lo anterior, es oportuno dejar sin efectos el auto que admitió la demanda y en consecuencia, conceder el término de 10 días para que la parte demandante subsane las irregularidades que pasan a explicarse:

En el poder otorgado por el actor (fl. 1), se indica que éste se confiere con el fin de que:

*"(...) en ejercicio de lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011, y demás normas concordantes, continúe con la representación judicial, dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (RAD 81001333375120150006500), contra la NACIÓN-MDN-EJÉRCITO NACIONAL, toda vez, que negaron la petición o reclamación del reajuste del 20% (Soldado Voluntario), en la asignación básica mensual, en la prima de antigüedad, en la prima de servicio anual, en la prima de vacaciones, en la prima de navidad, en los pasajes por traslados, en los pasajes por comisión, en las vacaciones, en las cesantías, en el subsidio familiar, en los ahorros, intereses y rendimientos de la Caja Promotora de Vivienda Militar, y en las indemnizaciones; hecho que se concreto con el acto administrativo **OF 20145660888031 del 2014-08-22 - OF 20145661079841 del 2014-10-07**; emitido por la NACIÓN-MDN-EJÉRCITO NACIONAL. (...)"*;

Ahora bien, de la lectura del acápite de pretensiones de la demanda, se advierte lo siguiente:

"I. PRETENSIONES

*1º. Que se declare la nulidad del **OFICIO 20165660740291 del 2016-06-10**, donde la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, negó la retribución o reajuste salarial del 20%, y demás prestaciones laborales y económicas, dejados de percibir*

desde el 01 de noviembre de 2003 para HENRY OSPINA BETANCUR CC 75.085.907 (...)"

De lo anterior, es claro que no existe una coherencia entre los actos señalados para demandar en el poder y el acto administrativo señalado en el escrito demandatorio en su acápite de pretensiones.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que en los poderes especiales los asuntos deben estar claramente determinados, de modo que no puedan confundirse con otros. Al respecto, el artículo 74 del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, indica:

*"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**".*
(Subraya el Despacho)

Por lo anterior, es claro que la demanda deberá ser inadmitida, a fin de que sea unificado el objeto señalado en la demanda con aquel consagrado en el poder, debiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 166 del CPACA.

Además, es imperioso traer a colación el contenido del artículo 163 del CPACA, que consagra:

*"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión**. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron".* (Negrilla y subrayado del Despacho)

De la lectura de la norma transcrita, se advierte que cuando un acto administrativo es objeto de recursos y el mismo es objeto de demanda, se entenderán también acusados, aquellos que resuelvan dichos recursos. Por lo anterior se deberá especificar con toda precisión, tanto el acto administrativo principal, como aquel que resolvió el recurso de reposición y confirmó la decisión inicial.

En mérito de lo expuesto, se dispondrá la inadmisión de la demanda a fin de que el interesado subsane las falencias anotadas, en el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 170 del CPACA.

Así mismo, deberá aportar copia de la subsanación para los traslados de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2017 dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovido por el señor HENRY OSPINA BETANCUR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda promovida por el señor HENRY OSPINA BETANCUR contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días a la parte actora, para que subsane las irregularidades anotadas, ***so pena de rechazo de la demanda.***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

República de Colombia
JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **157**
de fecha **25 de octubre de 2017.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez